CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 14 de enero de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que mediante escrito radicado ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad el día 01 de julio de 2020, la apoderada judicial de la demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte demandada.

Fecha notificación auto corre traslado excepciones: 12 de marzo de 2020. **Términos de traslado de las excepciones**: 13 de marzo, 01 y 02 de julio de 2020. **Suspensión términos acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA521, PCSJA20-11526, PCSJA20-527, PCSJA20 -528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA11546, PCSJA2011549, PCSJA11556 y PCSJA2011567**: del 16 de marzo al 30 de junio de 2020. **Días inhábiles**: 14 y 15 de marzo de 2020. **Pronunciamiento sobre las excepciones**: 01 de julio de 2020. Para proveer.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 014
(R)

PROCESO:	**AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTE:	**PAULA ANDRE GALVIS CASTRILLÓN**
DEMANDADO:	**JULIAN HERNANDO QUINTERO CORRALES**
MENOR:	**SAMUEL QUINTERO GALVIS**
RADICADO:	**2020-00014**

Sería del caso entrar a señalar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., teniendo en cuenta que ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y la parte demandante se pronunció en forma oportuna. Sin embargo, revisando nuevamente el expediente, observa el despacho que con la contestación de la demanda no se allegó el poder conferido por el demandado al abogado MAURICIO SUÁREZ PATIÑO, siendo este un anexo obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien en nuestro ordenamiento procesal no se establece un plazo legal para que el demandado pueda corregir las eventuales falencias que se pueden presentar en el escrito de contestación <<*como en este caso al no haberse allegado el poder conferido por el demandado*>>, la Jurisprudencia constitucional ha determinado que dicho vacío normativo debe ser suplido aplicando analógicamente el plazo establecido para la corrección de la demanda, pues *"…tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)*"[1].

Conforme a lo anterior, se concede un plazo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandada allegue el poder conferido al profesional que invoca el *ius postulandi* dentro del presente asunto, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

VAGS

[1] Sentencia T-1098/05 M.P. Rodrigo Escobar Gil.